Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicada, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix M. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de arrendamiento de bienes del Estado.— G. O. No. 5096, del 24 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1421

Art. 1.— Los bienes inmuebles propiedad del Estado que no estén destinados a servicios públicos o uso común, podrán ser concedidos en arrendamiento por el Tesorero de la República, en provecho de cualquier persona privada, sociedad o corporación, previa solicitud del interesado y de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro conserva las facultades que le acuerdan los artículos 3 y 4 del Título I de

la ley número mil ciento trece, de fecha tres de mayo de mil novecientos veintinueve, (Ley de Hacienda), respecto a los contratos que se refieran a los bienes del dominio público del Estado, previsto por dicha ley.

Art. 3.— Toda persona privada, sociedad o corporación que desee adquirir en arrendamiento cualquier inmueble propiedad del Estado, susceptible de ser arrendado de acuerdo con las previsiones de esta ley, deberá someter por escrito al Tesorero de la República una solicitud en la cual deberá expresarse:

a)— Nombre y apellido completos del solicitante, cuando éste sea una persona física, y cuando se trate de una sociedad o corporación, el nombre o razón social de ésta, y el de quien la represente de acuerdo con los estatutos o el contrato social correspondiente.

b)— Nacionalidad del solicitante.

c)— Especificación de si se trata de un inmueble urbano o rural, y situación del mismo, con la indicación de la ciudad, sección, común, provincia o Distrito de Santo Domingo, según el caso, y su extensión y colindancias.

d)— Tiempo por el cual se desee tomar en arrendamiento el inmueble.

e)— Objeto al cual será destinado el inmueble.

f)— Precio anual propuesto para el arrendamiento.

g)— Si el solicitante ha disfrutado o disfruta en la época de la solicitud de contratos de arrendamientos de bienes del Estado.

Párrafo I.— Cuando se trate de inmuebles rurales que deseen destinarse a trabajos agrícolas, la solicitud de arrendamiento deberá redactarse con todos los requisitos indicados en este artículo y dirigirse al Secretario de Estado de Agricultura, quien después de estudiarla, la someterá dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, al Tesorero de la República, con las observaciones y recomendaciones que juzgue procedentes, a fin de que este último funcionario tramite dicha solicitud en la forma prevista por esta ley.

Párrafo II.— Las soluciones finales que se acuerden acerca de solicitudes de arrendamientos de terrenos que deseen destinarse a trabajos agrícolas, deberán comunicarse por el Tesorero de la República a la Secretaría de Estado de Agricultura, donde se llevará un registro de los terrenos del Estado que se concedan en arrendamiento para fines agrícolas.

Art. 4.— Toda solicitud de arrendamiento, para que pueda ser considerada, deberá ser acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de cuatro pesos, de acuerdo con lo que dispone la ley número ochocientos cincuenta y seis de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 5.— A toda solicitud de arrendamiento deberá anexársele en calidad de fianza, un cheque certificado por una de las instituciones bancarias establecidas en el país, a la orden del Tesorero de la República, por valor de una suma igual a la propuesta por el solicitante como monto del precio anual del arrendamiento.

Párrafo I.— En caso de ser acogida favorablemente la solicitud, la fianza correspondiente quedará en provecho del Estado como pago de la primera anualidad del arrendamiento. Esta fianza deberá aumentarse, en la misma forma, hasta la concurrencia de la suma indicada por el Estado, en caso de que se resuelva aumentar la suma propuesta por el solicitante como precio anual del arrendamiento.

Párrafo II.— Cuando la solicitud fuese rechazada, la suma depositada en calidad de fianza por el solicitante, le será restituída por el Tesorero de la República.

Art. 6.— Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de toda solicitud de arrendamiento, el Tesorero de la República, por conducto de la Secretaría correspondiente, deberá someterla al Poder Ejecutivo, junto con los demás documentos del caso, con su opinión al respecto y con las recomendaciones que juzgue procedentes, a fin de que el Ejecutivo disponga si se acepta o se rechaza dicha solicitud, o formule acerca de la misma las observaciones que fueren de lugar. El Tesorero de la República procederá de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— Cuando se hubiesen recibido varias solicitudes de arrendamiento acerca de un mismo inmueble, el Tesorero de la República formará un expediente con todas, y las someterá al Poder Ejecutivo con sus opiniones y recomendaciones acerca de cada una.

Párrafo II.— En este caso, el plazo de ocho días previsto en este artículo se computará a partir de la recepción de la última solicitud.

Art. 7.— El contrato de arrendamiento que intervenga entre el Estado, representado por el Tesorero de la República,

y el solicitante cuya proposición hubiese sido aceptada, a más de las estipulaciones requeridas por el derecho común y las que fueren conveniente fijar en cada caso, deberá contener las siguientes:

a)— que su duración no sea mayor de cinco años, cuando se trate de inmuebles urbanos, y de nueve años cuando se trate de predios rústicos.

b)— que el precio del arrendamiento se pague en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que esté situado el inmueble arrendado, por anualidades adelantadas.

c)— que a falta de pago de dos anualidades, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, y las mejoras que hubiese fomentado el arrendatario quedarán en provecho del Estado, siempre que en el curso de los treinta días que sigan al de la rescisión del arrendamiento, el arrendatario no optase por la reconducción de éste pagando al Estado el triple de los valores adeudados.

d)— que para todo lo que no estuviese especialmente previsto en el contrato, las partes quedarán atenidas a las disposiciones generales de esta ley.

Art. 8— Cuando en el curso de cualquier arrendamiento efectuado al amparo de esta ley, el inmueble objeto de ese contrato, o cualquier fracción de dicho inmueble, deba ser destinado a algún servicio público o a uso común, el Estado queda facultado para considerar el contrato intervenido como rescindido de pleno derecho, sin que para ello sea necesario que se pronuncie judicialmente esa rescisión, pudiendo en consecuencia requerir por acto de alguacil, el desalojo del inmueble arrendado o el de la fracción correspondiente de éste, **dentro de un plazo de treinta días, si se trata de un inmueble urbano, y dentro de un plazo de noventa días, si se trata de un inmueble rural,** y proceder después de **vencidos estos plazos** a la ocupación de dicho inmueble.

La necesidad de destinar a servicio público o a uso común el inmueble arrendado o cualquier fracción de éste, deberá ser comprobada y certificada por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que esté radicado el inmueble, y por el Presidente del Ayuntamiento de la común correspondiente, o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según el caso.

Esta misma Comisión deberá tasar las mejoras fomenta-

das por el arrendatario, las cuales, serán pagadas por el Estado, en vista del informe que dicha comisión rinda al efecto al Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Si los servicios públicos o el uso común, unicamente requieren una parte del inmueble, que no afecte de manera completa el goce de este inmueble por parte del arrendatario, la misma Comisión podrá tasar el importe de las mejoras comprendidas en esa porción y el arrendamiento podrá continuar después de fijada por las partes una proporcionada reducción en el precio de dicho arrendamiento.

Art. 9.— Queda prohibido a todo arrendatario destinar el inmueble arrendado a un uso distinto del que se especifique en el contrato que intervenga.

Art. 10.— Tampoco podrá ningún arrendatario extraer de terrenos arrendados piedra, tierra ni arena; ni hacer excavaciones que perjudiquen el inmueble, ni ceder o traspasar sus derechos, ni subarrendar la propiedad, sin autorización expresa para ello del Tesorero de la República, quien podrá negar dicha autorización cuando lo estime procedente.

Art. 11.— Todo arrendatario deberá, cuando se trate de inmuebles urbanos, destinarlos al objeto estipulado en el contrato a más tardar dos meses después de la fecha de dicho contrato, y cuando se trate de predios rústicos, deberá principiar su explotación y mejoramiento dentro de los seis meses siguientes a la citada fecha.

Art. 12.— El Tesorero de la República deberá enviar al Inspector General de Bienes Nacionales, copia de todo contrato de arrendamiento que suscriba a nombre del Estado, para que este funcionario incluya cada contrato en el registro que deberá llevar.

Art. 13.— Independientemente de los casos previstos en el artículo ocho de esta ley, la violación por parte de todo arrendatario, de cualquier disposición de la misma, podrá dar origen a la rescisión del contrato y a la reparación del perjuicio que se hubiese causado con motivo de dicha violación.

Art. 14.— La Inspección General de Bienes Nacionales hará inspeccionar periódicamente las propiedades concedidas en arrendamiento por el Estado Dominicano, e informará al Tesorero de la República de todo lo que pueda ser de interés en el caso.

Art. 15.— El Tesorero de la República no dará curso a

ninguna solicitud de arrendamiento, hecha por cualquier persona física, sociedad o corporación que hubiese dado lugar a la rescisión de algún contrato anterior, por violaciones a la presente ley o a las estipulaciones del contrato, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fué pronunciada dicha rescisión.

Art. 16.— Todos los casos no previstos expresamente por esta ley, quedan regidos por las disposiciones del derecho común.

Art. 17.— Los contratos de arrendamientos de bienes del Estado, actualmente vigentes, siguen teniendo toda su fuerza legal.

Art. 18.— Las disposiciones de la presente ley en nada afectan las establecidas en la ley número mil trescientos cincuenta, de fecha veintitrés de julio del año mil novecientos treinta y siete.

Art. 19.— Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: Decreto número ciento seis, de fecha diez y siete de junio del año mil ochocientos cuarenta y siete; ley número mil quinientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis; ley número cuatro mil quinientos setenta y siete, de fecha nueve de junio del mil novecientos cinco; reglamento número cuatro mil novecientos seis, del diez y siete de septiembre del año mil novecientos nueve; orden ejecutiva número doscientos ochenta y siete, de fecha tres de mayo de mil novecientos diez y nueve y cualquiera otra ley, reglamento o decreto, o parte de estos, que sean contrarios a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos trein-

ta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix M. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Navegación aérea civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales.— G. O. No. 5098, del 29 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE NAVEGACION AEREA CIVIL SOBRE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y SUS AGUAS TERRITORIALES.

NUMERO 1422.

Disposiciones preliminares

Art. 1.— Esta ley tiene por objeto regular lo concerniente a la navegación aérea civil, particular o comercial, nacional o extrangera sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, en tiempo de paz y establecer las condiciones y requisitos bajos los cuales puede efectuarse dicha navegación.

Excepto en lo que expresamente se disponga, sus preceptos no son aplicables a la Aviación Militar, Nacional ni Extrangera.